



ESDRAS RICARDO, MEDINA MINAYA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra independencia, y de la
Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**PROYECTO DE LEY QUE CREA
EL CONSEJO NACIONAL DE
UNIVERSIDADES DEL PERÚ -
CONAUP**

El Congresista de la República que suscribe, **ESDRAS RICARDO, MEDINA MINAYA**, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**"LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES DEL PERÚ –
CONAUP"**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el Consejo Nacional de Universidades del Perú – CNUP, organismo de coordinación interuniversitaria adscrito al sector Educación, encargado de ejercer la función representativa de las universidades públicas a nivel nacional e internacional y que permita coordinar con las instituciones correspondientes, las políticas públicas universitarias, así como la de emitir opinión en aquellos asuntos de interés para el cumplimiento de los objetivos de las universidades.

Artículo 2.- Atribuciones y funciones

El Consejo Nacional de Universidades del Perú – CNUP tiene las siguientes funciones:

- a) Actuar como una entidad de carácter representativo y consultivo de las universidades públicas del Perú a nivel nacional e internacional.
- b) Coordinar con las instituciones del Poder Ejecutivo los criterios y pautas para articular entre las universidades públicas.
- c) Proponer la definición de políticas públicas para el desarrollo universitario.
- d) Promover la interrelación entre las universidades públicas de las regiones del país.
- e) Proponer y designar a los representantes de las universidades públicas ante los organismos públicos, e instituciones internacionales.
- f) Crear capítulos temáticos de interés para grupos de Universidades, según reglamentos que expida el Consejo Nacional de Universidades Públicas del Perú.
- g) Formular, proponer y aprobar la Política Nacional de Educación Superior Universitaria.
- h) Designar a los docentes que integrarán las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas del Perú que se encuentren en proceso de institucionalización
- i) Intervenir las universidades cuando estas se encuentre en desgobierno o ante la imposibilidad de designar a sus autoridades.
- j) Designar a los docentes que integrarán las Comisiones de Intervención señaladas en el anterior literal.

Artículo 3.- Conformación

El Consejo Nacional de Universidades del Perú – CNUP está conformado por todas las universidades públicas del país que cuentan con órgano de gobierno y que cuente con rector (a).

Artículo 4.- Estatuto y Reglamento

La organización, funciones, patrimonio, régimen económico, elección de sus directivos y demás disposiciones internas derivas de sus funciones del Consejo Nacional de Universidades Públicas del Perú se rigen por su Estatuto y Reglamentos correspondientes, los que se adecuaran a las leyes vigentes.

Artículo 5.- Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigencia siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, MODIFICATORIAS Y FINALES

PRIMERA. – Instalación del Consejo Directivo de la CONAUP

Las universidades públicas con órgano de gobierno y que cuenten con rector (a) se constituirán en Asamblea General para elaborar el Estatuto y elegir al Consejo Directivo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Para tal efecto la universidad más antigua del país deberá convocar a los rectores (as) de las universidades públicas, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

SEGUNDA. – Incorporación de disposición complementaria a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Incorporase como Décimo Tercera Disposición Complementaria a la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"DECIMO TERCERA. Mecanismos para mejorar la calidad del servicio educativo de las universidades públicas

Dispónese el diseño e implementación de mecanismos y herramientas técnicas que incentiven y/o fomenten la mejora de la calidad y el logro de resultados del servicio educativo que brindan las universidades públicas. El **Consejo Nacional de Universidades del Perú**, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece los montos y criterios técnicos, entre otras disposiciones que se estimen necesarias, para la aplicación de los citados mecanismos.

TERCERA. – Modificación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, modificada por el Decreto Legislativo 1451.

Modifícase la a Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, modificada por el Decreto Legislativo 1451, en los siguientes términos:

"OCTAVA. Representantes de las universidades ante órganos colegiados

Precisase que toda referencia efectuada a la ANR para que designe o proponga representantes ante órganos colegiados, según la legislación vigente, debe entenderse realizada a los rectores de las universidades públicas y privadas, quienes participan del proceso de elección con votación secreta o designación de representantes, que para tal efecto **convoque el Consejo Nacional de Universidades del Perú.**

El Consejo Nacional de Universidades del Perú podrá coordinar con la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Los representantes ante órganos colegiados designados antes de la implementación de lo dispuesto en el primer párrafo, que se encuentren ejerciendo dicha representación, continuarán en sus funciones hasta la culminación de las mismas; con excepción de los miembros de las Comisiones Organizadoras de las Universidades en proceso de institucionalización los cuales deberán ser ratificados o aprobar

Sin perjuicio de lo antes señalado, las universidades públicas y privadas pueden crear e integrar las asociaciones de universidades que consideren conveniente."

Lima, 6 de marzo de 2024.



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/03/2024 19:55:03-0500

Esdras Ricardo Medina Minaya
Congresista de la República

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Con la presente iniciativa legislativa se pretende crear un organismo denominado consejo nacional de universidades en el Perú, teniendo la orientación de efectuar coordinaciones interuniversitarias que permitan cumplir con la naturaleza planteada.

Del análisis analítico realizada sobre la realidad universitaria en el Perú, se advierte que, por diversas razones se ha suscitado una especie de involución en el proceso de fortalecimiento institucional de las Casas Superiores de Estudio en el país. A partir de un conjunto de factores que influyeron de manera contundente en este fenómeno negativo, entre ellos se tiene:

1. La ausencia de un organismo de investidura estatal que las aglutine orgánicamente. No nos referimos a una entidad privada que las asocie para hacer prevalecer derechos, tampoco a un ente regulador, en este caso ambos ya existen y tienen una finalidad específica que todos conocemos, sino a una institución pública que genere los espacios e instancias de decisión conjunta y de adopción de una normativa a la cual deben estar sujetas las universidades.
2. La vulneración de la Autonomía Universitaria, prevista en el Art. 18 de la Constitución Política del Estado, a través de la Ley 30220 que le otorgaba al Ministerio de Educación la calidad de ente rector del sistema de educación superior universitaria, así como el permanente abuso de autoridad en que en el pasado incurrieron las ex autoridades de la SUNEDU con atribuciones que distorsionan los principios consagrados en la Constitución, respecto a la autonomía, además del grado de indefensión absoluta en el que estaban sometidas las universidades, frente a un ente externo, regulador, supra universitario. que decidía sobre su vigencia o inexistencia.
3. La baja autoestima de las instituciones que, ante las circunstancias, decidieron adoptar como estrategia de sobrevivencia, el sometimiento pleno a un conjunto de arbitrariedades impuestas por las instancias extrauniversitarias, a cambio de no ser suspendidas en su licencia de funcionamiento.
4. La pérdida de la iniciativa propia para promover procesos de superación académica, incentivo a la investigación científica, la interacción social, al generarse una dependencia fáctica del ente regulador, que terminaba aprobando o desaprobando lo que hagan o dejen de hacer las universidades.

De lo señalado en párrafos precedentes, se evidencia que este debilitamiento institucional, se fue profundizando con el transcurso de tiempo y tuvo un efecto pernicioso en contra del sistema nacional de educación superior, anomalía que actualmente está siendo subsanada a partir de la promulgación de la Ley 31520 y su progresiva aplicación, que permitió la elección de un Directorio de la SUNEDU más inclusivo y participativo y una nueva autoridad en la Superintendencia comprometida con los principios autonomistas que deben regir en el sistema universitario., en aras de

soluciones que tiendan a reivindicar el valor y peso específico que le corresponde a cada entidad educativa.

MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria, Ley N.º 30220

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En las últimas décadas se ha suscitado una especie de involución en el proceso de fortalecimiento institucional de las Casas Superiores de Estudio en el país, debido a un conjunto de factores que influyeron de manera contundente en este fenómeno negativo, entre los cuales se tiene la ausencia de un organismo de investidura estatal que las aglutine orgánicamente.

BENEFICIOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa, hace notar que vivimos una coyuntura de revalorización de la figura constitucional consagrada en el Art. 18 de nuestra Carta Magna, referida a la Autonomía Universitaria, motivo por el que consideramos que llegó el momento de implementar un conjunto de iniciativas tendientes a consolidar la fortaleza institucional de las universidades a efecto de que éstas cumplan a plenitud el rol que les encomienda la Constitución Política del Estado, en sentido de proporcionar una educación de calidad en el ámbito académico, de potenciamiento científico en el campo investigativo, de promoción de profesionales solventes en la formación recibida, de compromiso pleno con el desarrollo de su país y de profunda sensibilidad humana bajo la consigna de Responsabilidad Social Universitaria.

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Mediante la presente iniciativa, se busca un reordenamiento normativo que permita al colectivo de entidades de educación superior, contar con un organismo que las aglutine y represente tanto ante las instancias estatales como las de carácter internacional, que al mismo tiempo defina derechos y obligaciones, cuente con sus propias instancias de decisión interna y contribuya precisamente a la superación plena de la calidad de la educación superior en el país.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELACIONADOS A LA MATERIA

Respecto al presente proyecto de ley se tiene los siguientes antecedentes legislativos internacionales:

SISTEMA UNIVERSITARIO BOLIVIANO

Es el caso de lo que acontece en Bolivia donde la Autonomía Universitaria se mantiene firme y subsistente, permeada gracias a la existencia de instancias de decisión propia, a través de una estructura estrictamente universitaria que involucra al conjunto de universidades públicas y algunas privadas.

No se trata de copiar modelos ajenos, sino de tomar como referencia para promover la emergencia de un ente que aglutine a nuestras instituciones de educación superior acá en el país, independientemente de las asociaciones que tienen un carácter corporativo o gremial o sin perjuicio del funcionamiento de ellas.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA

De acuerdo a la establecido en el referido Estatuto, en el mismo se establece la existencia de instancias de decisión colegiada a través de las cuales el conjunto de universidades estatales, incluidas algunas privadas como la Universidad Católica Boliviana, se dotan de su propia estructura interuniversitaria y de un ente coordinador a través del cual se viabiliza la ejecución de todo lo resuelto en las instancias de decisión. Es así que, el mencionado Estatuto prevé la existencia como máxima instancia de decisión, del Congreso Nacional de Universidades, evento al que acuden todas las universidades públicas autónomas que forman parte del Sistema Universitario Nacional. Dicho Congreso se reúne cada tres años para adoptar decisiones trascendentales concernientes a la educación universitaria, así como para elegir a los miembros de su ente coordinador, denominado Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana. Concurren al Congreso, los rectores y vicerrectores, así como los máximos representantes de docentes y estudiantes, con derecho a voz y voto.

También está prevista otra instancia de decisión colectiva denominada Conferencia de Universidades, con similar representación, pero más reducida y facultades para adoptar resoluciones de menor jerarquía que las que se asumen en los Congresos. Una tercera instancia es la Reunión de Rectores y dirigentes docentes y universitarios, con menor jerarquía que las anteriores. El Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana es el órgano encargado de la realización de estos eventos, como ente coordinador de las universidades. No se advierte intervención ni participación alguna del gobierno.

SISTEMA UNIVERSITARIO CHILENO

En el Sistema Universitario de Chile, funciona un organismo denominado CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS (CRUCH). Se trata de un organismo colegiado, autónomo, con personalidad jurídica de derecho público, que tiene por función la coordinación del quehacer de las instituciones que lo conforman, para procurar un mejor rendimiento y calidad de la enseñanza superior de ese país.

El mencionado organismo fue creado por ley No. 11575 en 1954 y dotado de personalidad jurídica en 1964. Su Estatuto Orgánico actual está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley No. 2 de 1985 del Ministerio de Educación.

Forman parte de este organismo 27 rectores de las universidades estatales y no estatales públicas creadas o reconocidas con anterioridad a 1981 o que se derivan de aquellas y de las creadas por ley. Su misión es promover que las universidades que integran, contribuyan articulada y colaborativamente al desarrollo de la sociedad, a través de la formación de ciudadanos democráticos, responsables e íntegros, de la generación de nuevo conocimiento, de la promoción de la cultura, y de participación activa en la elaboración de políticas públicas.

SISTEMA UNIVERSITARIO COLOMBIANO

En el referido país, funciona el SUE, es decir, el SISTEMA UNIVERSITARIO ESTATAL, éste fue creado en el citado país, en 1990, a través de la Ley No. 30, por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior, en su Capítulo IV, con los objetivos que a continuación se transcriben:

- Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.
- Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos y
- Crear condiciones para la realización de evaluaciones en las instituciones pertenecientes al sistema.

El SUE está integrado por las 32 universidades Estatales u Oficiales del país, representadas por sus respectivos rectores, quienes constituyen el CONSEJO NACIONAL DE RECTORES y, de acuerdo con las consideraciones que se tuvieron en cuenta para su reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional, constituye un espacio fundamental para la modernización de la universidad pública y, un mecanismo de cooperación y concertación de acciones que impulse el desarrollo de la educación superior a nivel regional y nacional, permitiendo que las universidades aprovechen las ventajas comparativas de otras instituciones, dentro de una red de recursos y servicios.

La razón por la que se hace referencia a los sistemas universitarios de otros países, no es la de adoptar un modelo, sino el de tomar en cuenta la existencia de antecedentes que evidencian la importancia y necesidad de promover la emergencia de un organismo nacional que aglutine a las universidades, funcione con su propia estructura y normativa interna de efecto vinculante, a través de decisiones autónomas que beneficien a la educación superior y que sirvan de referente para el Perú.

Bajo esa consigna proponemos la creación mediante Ley de la República de un organismo universitario a nivel nacional, que aglutine al conjunto de universidades públicas, universidades societarias y asociativas.

II. EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Constitución Política del Estado, en su artículo 18, establece con claridad meridiana que las universidades peruanas son autónomas, esta calidad institucional implica que, al amparo de la referida previsión constitucional, las instituciones de educación superior, tienen potestad para organizarse interna y externamente, es decir, definir su ingeniería jurídica al interior de cada institución, elaborar y aprobar sus planes y programas académicos, modalidades de ingreso, egreso, graduaciones, grados académicos, modalidades de enseñanza, formas de desarrollar la interacción social en su relacionamiento con diferentes sectores de la sociedad civil, promover proyectos de investigación científica en función del interés nacional, asociarse con entidades similares y lo que precisamente ahora estamos proponiendo, la creación de un

organismo universitario nacional, que bajo una estructura interinstitucional sólida, funcione de manera conjunta, en el marco de una normativa universitaria común para todas las entidades que lo integren, en aras de fortalecer y viabilizará el fiel cumplimiento de sus objetivos educativos y de promoción de profesionales de elevada calidad académica, que ayuden al Estado peruano a afrontar con éxito los desafíos del siglo XXI.

Es decir, no existe impedimento legal alguno que obstruya esta iniciativa, por el contrario, los órganos de poder estatal, deberían apoyarlo, incentivarlo y generar las condiciones para su plena efectivización, precisamente en estricto cumplimiento de lo consagrado en la máxima norma vigente en el Perú, como es la Constitución Política del Estado.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa, no demanda gasto alguno al erario nacional, pues se trata de la de la conformación de un organismo, cuyos miembros integrantes se encuentran dentro del presupuesto asignado por del estado.

Por otro lado, cada país tiene su propia realidad y las alternativas de solución a sus problemas deben materializarse sin abstraerse de la misma, sin embargo, no es menos evidente que las experiencias de universidades en otros países hermanos, pueden servirnos de ejemplo para adecuarlas a nuestro escenario.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS ESTADO APROBADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- ✓ **Política de Estado 1.** Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho.
- ✓ **Política de Estado 4.** Institucionalización del dialogo y la concertación.
- ✓ **Política de Estado 12.** Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.